I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

10048 Resolución de 13 de junio de 2011 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Los Pedroantonios en Cartagena (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 5 de Octubre de 2009, incoó procedimiento de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de Los Pedroantonios, en Cartagena (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 246, de 24 de Octubre de 2009, y notificada al Ayuntamiento de Cartagena y a los interesados. Contra dicha resolución se interpusieron recursos de alzada los cuales fueron desestimados por las órdenes de 17 y 18 de junio y 2 y 8 de julio de 2010 del Consejero de Cultura y Turismo e inadmitido por la orden de 6 de julio de 2010 del Consejero de Cultura y Turismo respectivamente.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 247, de 25 de Octubre de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites no se presento ningún escrito de alegaciones.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 330/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo

- 1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Los Pedroantonios en Cartagena, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.
- 2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.
- 3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Cartagena, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, 13 de junio de 2011.—El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Enrique Ujaldón Benítez.

Anexo I

1. Emplazamiento

Los Pedroantonios se localiza a la altura de la finca de Casas de Pedro Antonio, en el límite noroccidental del núcleo urbano de La Aljorra, extendiéndose a ambas márgenes de la carretera MU-602. Se dispone en una llanura que forma el Campo de Cartagena en su mitad occidental, dedicada a cultivos de regadío.

2. Descripción y valores

Los Pedroantonios se identifica como un asentamiento de época romana altoimperial, fechado entre finales del siglo I antes de nuestra era y el siglo II de nuestra era. Sufre una interrupción de su ocupación hasta el siglo VIII, momento en el que se establece de nuevo como asentamiento rural, ya durante el proceso de asimilación del territorio bajo dominio islámico. Este hábitat, en forma de villa señorial para época romana, y de alquería durante el periodo islámico, estaría vinculado con la explotación agropecuaria del territorio.

El área arqueológica se caracteriza por la dispersión de materiales arqueológicos en superficie, en base al carácter y densidad de los mismos se definen dos sectores. En primer lugar, un área nuclear (Zona 1), identificada en la margen oriental de la carretera MU-602 y que integra un conjunto de viviendas y su entorno inmediato ocupado por tierra de labor, caracterizada por la presencia de una mayor concentración de vestigios arqueológicos, en una proporción estimada de entre 1 y 5 ítem por 100 m2, entre los que destacan restos de elementos constructivos pertenecientes posiblemente al derrumbe y/o desmantelamiento de estructuras de época romana. Un segundo sector perimetral al anterior (Zona 2), en el que se constata una menor densidad de materiales arqueológicos, en una proporción estimada de 1 ítem por 200 m2, y donde el registro de restos de cronología islámica es mayor que en el anterior, principalmente en su sector occidental y en la misma proporción que las evidencias romanas.

El material arqueológico es mayoritariamente cerámico, las producciones de época romana se vinculan a tipos indeterminados de Terra Sigillata Sudgálica, cerámica de mesa y común romana. En cuanto al material islámico, se compone de producciones identificadas con el almacenamiento y la elaboración de alimentos, destacando algunas piezas con decoración exterior a la almagra.

Trabajos de prospección sistemática desarrollados en el área de la Aljorra en el año 1993, basados a su vez en estudios anteriores, ponen de manifiesto el poblamiento rural romano en este sector, atestiguado con la identificación de

otros tres yacimientos arqueológicos, como son Los Rebollos, El Saladillo y El Gurugú, cuya ocupación del territorio sigue un modelo de hábitat rural de tipo disperso, tratándose de pequeños emplazamientos, relacionados entre sí y posiblemente dependientes de la villa de los Pedroantonios, caracterizada por la mayor entidad de sus restos constructivos. Esquema ocupacional que podría obedecer a la existencia de una villa de plan diseminado, en la que el área señorial se ubicaría en Los Pedroantonios y los sectores rústicos y de laboreo estarían distribuidos en las proximidades.

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en un polígono irregular, cuyo perímetro discurre en general por tierra de labor sin marcadores reconocibles en el terreno, salvo la delimitación meridional y occidental que se ajusta a límite parcelario y catastral, coincidente esta última en parte con la línea interior del trazado de la carretera y por otro camino asfaltado.

3.1. Justificación

La delimitación del yacimiento integra la superficie de dispersión de materiales arqueológicos (zonas 1 y 2), áreas susceptibles de albergar restos en el subsuelo. Se considera por tanto que quedan salvaguardados la totalidad de elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=669900.606 Y=4174038.45 X=670046.025 Y=4173929.72

X=670077.650 Y=4173803.76 X=669973.690 Y=4173733.59

X=669921.683 Y=4173799.82 X=669870.640 Y=4173866.95

X=669846.010 Y=4173868.54 X=669785.102 Y=4173875.46

X=669701.154 Y=4173917.04 X=669768.528 Y=4174035.78

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico Los Pedroantonios es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1 y 2, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1 y 2) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en

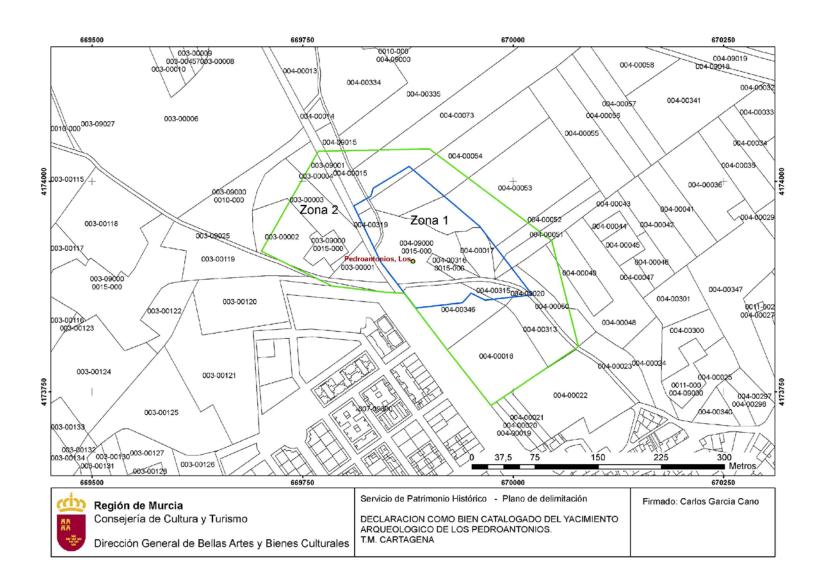
su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Para la Zona 2, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.



Anexo II

Plano 1





Anexo II

Plano 2

